

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

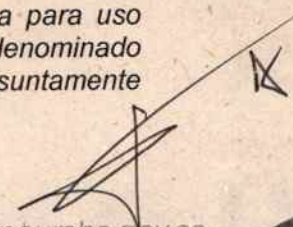
PRIMERO: Que mediante queja radicada bajo el consecutivo N° 400-34-01.63-2619 del 20 de abril de 2026 y radicado CITA N° 33959, se recibió por traslado de competencia la PQRSD identificada con el radicado Corantioquia N° 160-COE2604-15309, mediante la cual se informó sobre la presunta captación de agua para uso pecuario en propiedad privada, sin contar con los permisos ambientales correspondientes, en el predio denominado "Palo de Agua", ubicado en la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, actividad presuntamente realizada por el señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.435.480, en las coordenadas geográficas X: 6° 43' 3,7" y Y: 76° 1' 23".

SEGUNDO: Que, en atención a ello, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA de Corpouraba, realizó visita técnica, el día 05 de mayo de 2026, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-1107 del 12 de mayo de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente

“(...)”

4. Antecedentes:

Mediante consecutivo N° 400-34-01.63-2619 del 20 de abril de 2026, se recibió por traslado de competencia la PQRSD con radicado Corantioquia No 160-COE2604-15309; en dicha comunicación, el peticionario manifiesta la existencia de una captación de agua para uso pecuario en propiedad privada sin los permisos correspondientes, en el predio denominado "Palo de Agua" de la vereda La Unión, municipio de Cañasgordas; actividad presuntamente realizada por el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez.



1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Captación	6	43	3.7	76	1	23

2. Desarrollo Concepto Técnico



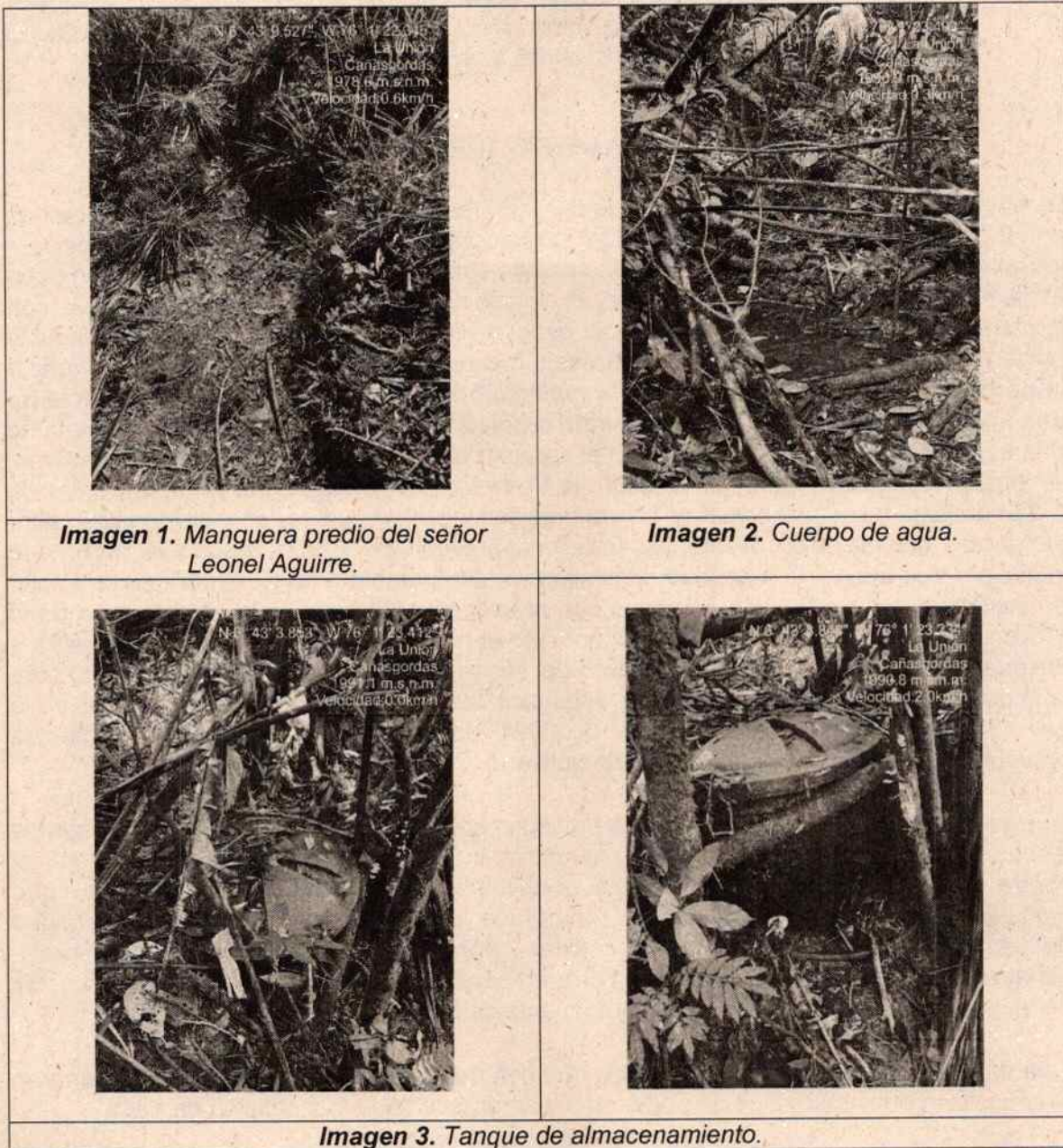
Figura 1. Ubicación de la zona de la infracción.

Durante la visita técnica realizada el 05 de mayo de 2026 al predio denominado "Palo de Agua", se constató la existencia de un sistema de captación de recurso hídrico para uso pecuario compuesto por mangueras y un tanque plástico de almacenamiento de capacidad de 250 litros. De acuerdo con la información recopilada durante la atención de la queja y la verificación de la infraestructura en campo, se estima que dicha actividad de captación se ha venido ejecutando de manera continua por un periodo aproximado de dos (2) años sin contar con el respectivo instrumento ambiental. Esta intervención se realiza de forma irregular, toda vez que el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez no presenta el permiso de concesión de aguas requerido por la autoridad ambiental para el aprovechamiento del recurso.

Registro fotográfico

--	--

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"



7.Conclusiones:

- Se confirmó la existencia de una captación ilegal de recurso hídrico en el predio "Palo de Agua" (Vereda La Unión, Cañasgordas) con coordenadas 6° 43' 3.7" N y 76° 1' 23" W.
- La infraestructura de captación, compuesta por mangueras y tanque de almacenamiento, es utilizada para uso pecuario por el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez.
- A la fecha, el usuario no cuenta con el instrumento ambiental (concesión de aguas) necesario para el aprovechamiento del recurso, incurriendo en una presunta infracción a la normativa ambiental vigente.

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

Dicho lo anterior, se recomienda tomar las siguientes medidas hacia el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez identificado con CC 70.435.480:

- Suspensión inmediata de la captación que tiene en el predio denominado "Palo de agua" en la vereda La Unión, del municipio de Cañasgordas; con coordenadas 6° 43' 3.7" N y 76° 1' 23" W.

- *Tramitar el permiso de concesión de aguas para realizar la captación para uso pecuario, el cual debe tener el debido permiso de servidumbre y la autorización de captación por parte de los propietarios del predio donde se encuentra el cuerpo de agua.*

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, modificada por la ley 2387 de 2024, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con el análisis contenido en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-1107 del 12 de mayo de 2026, elaborado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se logró constatar la existencia de una captación de recurso hídrico destinada a uso pecuario en el predio denominado "Palo de Agua", ubicado en la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas 6° 43' 3,7" N y 76° 1' 23" W, actividad presuntamente desarrollada por el señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.435.480.

Durante la visita técnica realizada el día 05 de mayo de 2026, se verificó la existencia de infraestructura destinada a la captación, conducción y almacenamiento del recurso hídrico, compuesta por mangueras y un tanque plástico con capacidad aproximada de doscientos cincuenta (250) litros, utilizados para abastecer actividades pecuarias desarrolladas en el predio. Igualmente, se evidenció que dicha captación se viene realizando de manera continua desde hace aproximadamente dos (2) años, sin contar con el correspondiente instrumento ambiental que habilite el aprovechamiento del recurso hídrico.

Por otra parte, y para el caso puntual es menester indicar que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que únicamente puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, mientras que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí señalados, indicando expresamente en su literal c) que dicha autorización es exigible para el abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación del recurso hídrico. Para el caso concreto, la existencia de mangueras y demás elementos destinados a conducir el recurso hídrico hasta el sitio de aprovechamiento constituye una derivación del caudal y, en consecuencia, una actividad sometida al régimen de concesión de aguas administrado por la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado concesión de aguas, así como los propietarios de aguas privadas, deberán presentar para estudio y aprobación los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal, estableciendo además que dichas obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no haya sido previamente autorizado.

Al respecto, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que únicamente puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, mientras que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que las aguas pueden ser utilizadas para diferentes usos, entre ellos el pecuario, siempre que el usuario cuente previamente con el correspondiente título habilitante otorgado por la autoridad ambiental competente.

Además, de lo anterior, el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En consecuencia, la instalación y operación de infraestructura para la captación, conducción y almacenamiento del recurso hídrico, aunada a la inexistencia de la correspondiente concesión de aguas, evidencia el ejercicio de una actividad de aprovechamiento del recurso hídrico por fuera del marco normativo vigente, configurándose una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad procede cuando ésta se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización exigida por la normativa ambiental vigente, este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la captación del recurso hídrico que se desarrolla en el predio denominado "Palo de Agua", ubicado en la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas 6° 43' 3,7" N y 76° 1' 23" W, presuntamente realizada por el señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.435.480; hasta tanto obtenga la correspondiente concesión de aguas expedida por CORPOURABA.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.435.480, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- ❖ **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de captación y derivación del recurso hídrico para uso pecuario, desarrollada en el predio denominado "Palo de Agua", ubicado en la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas 6° 43' 3,7" N y 76° 1' 23" W, presuntamente realizada por el señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.435.480, hasta tanto, obtenga la correspondiente concesión de aguas otorgada por CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.7.1 literal c) y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.435.480, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención del permiso de concesión de aguas superficiales para uso pecuario, de conformidad con lo establecido por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTICULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Queja N° 400-34-01.63-2619 del 20 de abril de 2026.
- Oficio de traslado por competencia remitido por Corantioquia con radicado N° 160-COE2604-15309 y consecutivo de Corpouraba N° 400-34-01.63-2619 del 20 de abril de 2026.
-

- Informe Técnico de Infracciones Ambientales N°160-08-02-01-1107 del 12 de mayo de 2026

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

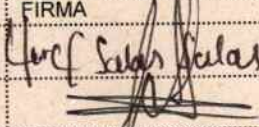
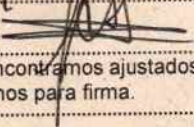
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LEONEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.435.480, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		09/07/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Queja N° 400-34-01.59-2619-2026- CITA N° 33959